

MOOC

«Introducción a la vivienda cooperativa en cesión de uso»



MOOC

«Introducción a la vivienda cooperativa en cesión de uso»

3. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO



Módulo 3. Constitución y régimen jurídico.

UNIDAD 2. LA CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA EN CESIÓN DE USO. TRÁMITES. LOS ESTATUTOS.

1.- LA CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA.

La Alianza Cooperativa Internacional define la cooperativa como una agrupación autónoma de personas, unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente, que se basa en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

La cooperativa actúa sometida a los principios de:

- (i) Adhesión voluntaria y abierta ("puerta abierta")
- (ii) Control democrático de sus miembros
- (iii) Participación económica de sus miembros;
- (iv) Autonomía e Independencia
- (v) Educación, Formación e Información
- (vi) Cooperación entre Cooperativas
- (vii) Interés por la Comunidad

La Ley estatal de cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio), como las leyes autonómicas (véase el cuadro al final de esta unidad) definen la cooperativa de modo muy similar, remitiéndose a los principios cooperativos.

Todas estas leyes, salvo la Ley de Cooperativas Andaluza, exigen la escritura pública para constituir una cooperativa. En el caso de Andalucía también es necesaria la escritura si existen aportaciones de bienes inmuebles en el acto de constitución.

Desde que se otorga la escritura la cooperativa existe, pero para adquirir personalidad jurídica distinta de sus miembros debe inscribirse en el Registro de Cooperativas correspondiente a su ámbito territorial de actividad. Cuando la cooperativa desarrolle principalmente su actividad en una Comunidad Autónoma, deberá tener su domicilio social en dicho territorio y le será de aplicación dicha Ley autonómica, correspondiendo inscribirla en el Registro autonómico. Si se propone actuar en todo el territorio del Estado o en más de una Comunidad, sin que en ninguna de ellas lo haga de manera mayoritaria, debe inscribirse en el Registro Estatal de Sociedades Cooperativas.

Aparte de los requisitos referentes a la forma de otorgar el acto de constitución (la escritura), si contenido es el siguiente:

- a) La identidad de quienes actúan como socias fundadoras, con expresión de su nombre o razón social, NIF y domicilio.
- b) La voluntad de constituir una cooperativa y la clase de la misma.
- c) Las personas socias fundadoras deben haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socia y haberla desembolsado en la proporción exigida estatutariamente. El desembolso debe acreditarse según lo expuesto en el apartado 2.3 siguiente.
- d) La declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación. Esto debe acreditarse según lo expuesto en el apartado 2.2 siguiente.
- e) La identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos en los órganos sociales.

f) Los Estatutos que han de regir la vida de la cooperativa.

La declaración de voluntad de las personas (físicas o jurídicas) que actúa como socias fundadoras de constituir una cooperativa, aprobar sus estatutos y elegir a quienes han de integrar los órganos sociales de la entidad en su primer mandato se recoge en la propia escritura de constitución, aunque algunas leyes autonómicas exigen, además, que se recojan en un acta fundacional, firmada por todos los fundadores, que debe elevarse a público en la escritura de constitución.

Esta acta es imprescindible en el caso de las cooperativas andaluzas que se constituyan en documento privado, debiendo acompañar a dicha acta el resto de los documentos preceptivos.

Todas las leyes exigen un número mínimo de personas socias para constituir la sociedad. La mayoría exige constituir la sociedad con al menos 3 personas socias, si bien algunas normas permiten constituir la con solo 2, siempre que una tercera socia ingrese en el plazo máximo que prevé cada Ley. Mención especial es el caso de las cooperativas de consumo sujetas a la Ley de Cooperativas de Cataluña, que requiere un mínimo de 10 personas físicas. Si en esta Comunidad se pretende constituir una cooperativa integral de vivienda y de consumo deben actuar como fundadoras 10 personas físicas al menos.

2.- TRÁMITES.

Para constituir la cooperativa, hay que seguir los siguientes pasos, en el orden cronológico que seguidamente se exponen:

2.1. La norma básica de la cooperativa: los Estatutos sociales.

Los estatutos son la norma básica que regula cómo se desarrollarán las relaciones de las personas socias en la cooperativa y entre ellas y las reglas de organización de las que se dotarán, su funcionamiento. Las personas socias tienen de un amplio margen de libertad para esta regulación, respetando los límites que en ciertas materias prevea la Ley.

Es fundamental que el grupo promotor trabaje el contenido de los estatutos sociales, hasta consensuar el texto final, antes de constituir la sociedad. Para este trabajo es recomendable contactar con las federaciones de cooperativas que orientan y facilitan información sobre estos primeros trámites, así como modelos de estatutos que cumplen las exigencias de la norma y del registro respectivos.

Algunas leyes de cooperativas permiten la calificación previa de los estatutos sociales, que consiste en presentarlos al registro antes de constituir la sociedad, para poder subsanar posibles defectos, previamente a de otorgar la escritura.

2.2. Solicitar el certificado de denominación social negativa.

Una vez que, conforme al apartado a) anterior, los fundadores han consensuado un texto estatutario y la denominación social que llevará la cooperativa, debe solicitarse al Registro de Cooperativas correspondiente el certificado de denominación negativa. La denominación no puede coincidir con el de otra cooperativa preexistente, ni llevar a confusión.

2.3. Depósito en una entidad financiera del capital social inicial.

Las cooperativas se constituyen con aportaciones iniciales de las personas socias, dinerarias o no. Si son dinerarias se depositan en una cuenta abierta a nombre de la cooperativa en una entidad financiera. Si las personas fundadoras hubieran realizado aportaciones no dinerarias, debe hacerse constar el valor de éstas y, en su caso, sus datos registrales, detallando la aportación realizada por cada uno de los distintos promotores.

2.4. Constitución de la cooperativa ante notario.

La escritura pública notarial debe contener los extremos señalados en el apartado 1 anterior y debe consignarse igualmente cual es el CNAE correspondiente a la actividad principal de las que desarrollará la cooperativa, según el objeto social estatutario. También se ha de hacer constar la fecha en que la cooperativa comenzará su actividad.

Asimismo, es recomendable solicitar en la escritura la inscripción parcial, en caso de defectos insubsanables que no impidan la inscripción y la aplicación del régimen fiscal contenido en la Ley 20/1990, de 19 d diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, en especial en cuanto a las exenciones y bonificaciones tributarias.

2.5. Trámites posteriores a la escritura pública.

Una vez otorgada la escritura pública de constitución de la cooperativa, debe solicitarse el NIF provisional de la sociedad ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la delegación que corresponde al domicilio fiscal. Este trámite suele encomendarse a la propia notaría, que lo efectúa telemáticamente.

Asimismo, debe inscribirse la cooperativa en el patrón de contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cursando el alta censal, mediante la presentación telemática del modelo 036, así como obtener el certificado electrónico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Estas gestiones no las realizan las notarías, por lo que deben hacerlo los promotores o, en su caso, encargarlo a profesionales. Recordemos que desde mayo de 2022 las personas jurídicas deben relacionarse telemáticamente con las administraciones públicas.

La constitución de la cooperativa está sujeta y exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD); debe autoliquidarse el impuesto telemáticamente ante la Administración Tributaria Autonómica, mediante el modelo 600, pues se trata de un impuesto cuya gestión se

ha cedido a las autonomías. La cooperativa, está exenta por lo que el impuesto se liquida al tipo cero.

2.6. Inscripción en el Registro de Cooperativas

Los miembros del primer órgano de administración de la cooperativa deben presentar solicitud el Registro de Cooperativas correspondiente, mediante le correspondiente modelo normalizado, por medios telemáticos.

A la solicitud debe adjuntarse una copia auténtica de la escritura pública de constitución (en algunos territorios, como por ejemplo Cataluña, se exige copia auténtica telemática con CSV). Igualmente debe acompañarse del NIF provisional y el modelo 600 del ITPAJD.

Con la inscripción la cooperativa adquiere personalidad jurídica. Si desde la constitución de la sociedad transcurre el plazo previsto en la respectiva norma legal aplicable a la cooperativa (por lo común, seis meses des que se otorgó la escritura de constitución) sin inscribir la cooperativa, la sociedad será irregular y responderán solidariamente por sus deudas las personas que han actuado como fundadoras.

Una vez la cooperativa ha sido inscrita en el Registro, debe tramitarse el NIF definitivo ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CUADRO RESUMEN DE TRÁMITES

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COOPERATIVA			
Trámite	Documentación	Plazo	Lugar
1. Estatutos	Estatutos	—	Trabajo interno de los promotores
2. Calificación previa	Solicitud	—	Registro de Cooperativas
3. Certificación negativa de denominación coincidente	Solicitud	—	Registro de Cooperativas
4. Depósito de capital inicial en una entidad financiera	Apertura de cuenta corriente	-Cuando se disponga de los certificados negativos de denominación social	Entidad financiera

5. Escritura pública	NIF promotores Estatutos Certificado bancario de depósito de capital Certificado negativo de denominación (Acta)	—	Notaría
6. Solicitud del NIF (provisional)	Modelo 036	-Antes de ITPAJD o inicio actividades -1 mes desde constitución	AEAT del domicilio fiscal
7. Liquidación del ITPAJD	Modelo 600 Escritura NIF	30 días hábiles desde escritura	Consejería de Hacienda (CV)
8. Inscripción registral	Solicitud NIF provisional Escritura Autoliquidación ITPAJD	2 mes (LCCV)	Registro de Cooperativas autonómico
9. Declaración censal: alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores	Modelo 036	Antes del inicio de actividades	AEAT del domicilio fiscal
10. Asignación de NIF definitivo	Modelo 036 Escritura Certificado de inscripción	Aportación de documentación: 1 mes desde registro	AEAT del domicilio fiscal

3.- LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA.

3.1. El contenido mínimo de los estatutos sociales.

Los estatutos de las cooperativas tienen un contenido mínimo que viene reseñado en la respectiva Ley aplicable y, aunque hay pequeñas diferencias entre unas y otras, todas ellas coinciden en exigir lo siguiente:

- a) La denominación de la cooperativa
- b) La duración de la cooperativa, normalmente indefinida
- c) El ámbito territorial de la actividad cooperativizada, que puede desarrollarse mayoritariamente en el territorio de una Comunidad Autónoma, en más de una o en todo el territorio del Estado, lo que determinará la ley aplicable
- d) El domicilio social, que debe estar en el territorio de su actividad principal y, en su caso, la web corporativa
- e) La clase de cooperativa
- f) El objeto social
- g) El capital social mínimo
- h) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser persona socia, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que han de efectuar las nuevas personas socias que se incorporen a la cooperativa, la forma de acreditarlas, su régimen de reembolso, de transmisión y si meritan intereses.
- i) Las clases de personas socias, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable
- j) Sus derechos y deberes, indicando necesariamente la obligación de participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- k) Las normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de persona socia
- l) Composición del Consejo Rector y de los demás órganos sociales que decida configurar la cooperativa
- m) Si ésta se configura como entidad no lucrativa, si lo permite la respectiva Ley aplicable

Algunas normas legales exigen, además, que consten en estatutos las normas para la distribución del excedente e imputación de las pérdidas del ejercicio económico; las causas de disolución de la cooperativa y las normas para la liquidación; la cláusula de sometimiento a la conciliación previa, a la mediación y al arbitraje cooperativo regulado en la ley, cuando así se establezca.

Existen diversas instituciones cooperativas que son potestativas, de modo que las cooperativas no tienen por qué adoptarlas, pero si optan por hacerlo, deben regularlo estatutariamente. Destacamos los más importantes:

- n) El régimen de las secciones que cree la cooperativa o si ésta actúa por fases.
- o) El régimen de responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales, en el supuesto de que la Ley aplicable permita establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa o incluso permiten que la responsabilidad de la persona socia por las deudas de la cooperativa sea ilimitada.
- p) Algunas leyes permiten que ciertos acuerdos se puedan atribuir indistintamente a la competencia de la asamblea o del consejo rector, como acordar o rechazar el reembolso de capital a las personas socias en caso de baja, o los acuerdos de constitución, adhesión o baja de cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos o cooperativas europeas. En estos casos los estatutos sociales deben determinar cuál será el órgano competente.

La norma estatutaria puede desarrollarse mediante un reglamento de régimen interno aprobado por la asamblea general, que no es obligatorio inscribir en el Registro. En las cooperativas de cesión de uso es importante regular en éste, por ejemplo, las cuestiones relativas al uso de las instalaciones y de los servicios comunitarios.

3.2. Particular atención al objeto social y a la clase de cooperativa.

Al principio de esta unidad hemos definido la cooperativa como la asociación autónoma de personas, unidas voluntariamente **para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales** y culturales en común, mediante **una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente**, que se basa en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

El **objeto social** es la actividad económica para la que se crea la cooperativa, es decir, la actividad que desarrolla la cooperativa para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las personas socias y, eventualmente, de quienes con ellas conviven o de los miembros de su unidad familiar y está estrechamente vinculada con la clase de cooperativa.

Un concepto distinto es el de **actividad cooperativizada**, que se refiere a la actividad que las personas socias desarrollan en el seno de la cooperativa, para así satisfacer sus necesidades. Se trata de la relación interna que une a la cooperativa y a la persona socia.

Un ejemplo para ver la diferencia entre actividad cooperativizada y objeto social:

Analicemos un caso práctico para clarificar la diferencia entre ambos conceptos: la cooperativa valenciana CONSUM y la catalana ABACUS. Ambas son cooperativas que se crearon en origen por personas consumidoras, para proveerse de bienes en las mejores condiciones de calidad y precio. La actividad cooperativizada de estas personas en la cooperativa consiste, pues, en adquirir en la cooperativa bienes para su consumo y el de sus familias. Posteriormente estas cooperativas integraron a las personas trabajadoras como socias; la actividad cooperativizada de estas últimas (socias de trabajo) consiste en prestar su trabajo en la cooperativa, por lo que mientras las primeras (socias de consumo) cooperativizan su consumo, estas últimas cooperativizan su trabajo. Se trata, pues, de dos cooperativas que llevan a cabo dos actividades cooperativizadas, pues cooperativizan las relaciones de consumo y también las de trabajo.

Si bien, como hemos visto, las dos cooperativas son de la misma clase y desarrollan la misma actividad cooperativizada (consumo y trabajo), ambas tienen un objeto social distinto; así, la primera actúa en el ámbito de la alimentación, como un supermercado, mientras que la segunda actúa en el ámbito de la educación, la cultura y el ocio.

a) Clase de cooperativa.

En las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso se cooperativizan dos relaciones, **las de vivienda y las de consumo**, de modo que lo recomendable será optar por la **cooperativa integral (mixta o polivalente) de consumo y de vivienda**.

No obstante, si la respectiva ley autonómica aplicable a la cooperativa ha regulado expresamente el régimen de cesión de uso, según lo explicado en la UNIDAD 1, la cooperativa debe adoptar la clase prevista en la correspondiente ley.

b) La cooperativa como entidad o lucrativa.

La cooperativa puede optar por configurarse como las demás entidades no lucrativas. La mayoría de las leyes autonómicas permiten que cualquier clase de cooperativa adopte esta fórmula, sea cual sea la clase de cooperativa. No obstante, debe tenerse en cuenta que algunas de estas normas solo permiten esta opción a ciertas cooperativas, o bien por su clase (en algunos casos, solo cooperativa de trabajo) o por la actividad que desarrollan (solo las que puedan considerarse cooperativas de iniciativa social, de integración social o conceptos similares).

En principio debemos decir que las cooperativas no tienen como finalidad conseguir un beneficio que repartir entre las personas socias, sino que, como hemos visto, su

finalidad es el desarrollo de una empresa conjunta para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales. Y en este sentido podemos concluir que su finalidad social no es el lucro, sino satisfacer las necesidades de sus socios y socias, mejorando su calidad de vida y el entorno en el actúan. No obstante ello, como hemos explicado en la UNIDA 1, algunas leyes imponen que la cooperativa se configure como entidad no lucrativa si pretende desarrollar un proyecto de vivienda en régimen de cesión de uso.

c) Objeto social.

Teniendo en cuenta que la cooperativa de viviendas en régimen de cesión de uso tiene por objeto proveer a las personas socias y a quienes conviven con ella de una vivienda, pero también proveer a los residentes de bienes y servicios, tanto relacionados con tal vivienda, como con otros aspectos vitales y adoptar un modelo de convivencia, basado en la comunidad, en la ayuda mutua y en los cuidados, recomendamos incluir en el objeto social todas aquellas las actividades necesarias para **facilitar alojamiento a personas socias y sus convivientes**, así como la enumeración de los **servicios que preste la cooperativa**, vinculados a la **vivienda**: servicios complementarios o accesorios de la vivienda, instalaciones o servicios y suministros, sean comunes o privativos, como la limpieza de las viviendas; o **personales**: compra de productos alimenticios, cuidados domésticos, servicio común de lavandería u otros en el caso de las cooperativas intergeneracionales, que desarrollen el modelo de convivencia y sostenibilidad que suelen perseguir. Los proyectos que proporcionan servicios a colectivos especiales, como los sénior o las viviendas tuteladas, la cooperativa suele prestar, además, servicios asistenciales, médicos, sociales, culturales, deportivos, de peluquería, podología o comedor, así como otros vinculados a lograr el envejecimiento activo de los habitantes o su integración social, así como todos los demás servicios que puede prestar la cooperativa en beneficio de las personas socias.

Asimismo, recomendamos que, a pesar de incluir en el objeto social una enumeración exhaustiva de los servicios que proporcionará la cooperativa a las personas socias, se deje abierta la posibilidad de prestar otros servicios personales análogos o similares en beneficio de éstas. De otro modo, la incorporación de un nuevo servicio requeriría la modificación de estatutos.

d) La actividad cooperativizada.

Como hemos dicho, la actividad cooperativizada consiste en el tipo de relación que la persona socia desarrolla dentro de la sociedad y se encuentra directamente vinculada a la clase de cooperativa. En el modelo que analizamos la persona socia desarrolla tanto **la actividad cooperativizada de vivienda, de uso de la misma, como de consumo**, en cuanto a los bienes y servicios de los que se provee en la cooperativa.

Las leyes cooperativas exigen que los estatutos recojan la actividad cooperativizada mínima que la persona socia debe desarrollar obligatoriamente en la cooperativa. En lo que afecta a la vivienda, especialmente si la cooperativa promueve viviendas sujetas a algún régimen de protección oficial, debemos consignar en los estatutos **la obligación de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente de las personas socias y quienes con ellas conviven.**

Asimismo, deberán asumir **la obligación de realizar los consumos** que se acuerden, ya sean relativos a la **vivienda** (como los distintos suministros), como a la **persona**. Este último aspecto tiene particular relevancia, como se ha dicho, en aquellos proyectos de vivienda para colectivos especiales.

3.3. Los órganos sociales de la cooperativa.

Las cooperativas, como las demás sociedades, se organizan a través de distintos órganos sociales. Algunos de estos órganos son obligatorios y, otros, en cambio, están previstos en la Ley, pero son potestativos, y cada cooperativa decidirá si se dota de ellos o no, según sus necesidades. Asimismo, los estatutos de la cooperativa podrán regular la creación y funcionamiento de otras comisiones o comités delegados de la asamblea general, para desarrollar mejor su actividad económica en satisfacción de las necesidades de las personas socias.

3.3.1. La Asamblea General.

La asamblea general es un órgano obligatorio y está formada por todas las personas socias. Debe reunirse para deliberar y adoptar por mayoría los acuerdos en las materias de su competencia. Sus acuerdos son obligatorios incluso para las personas socias ausentes y disidentes, salvo en los casos en que ejerzan su derecho de baja, según explicamos al analizar la baja justificada.

Aunque debe consultarse las competencias que le atribuye la respectiva Ley aplicable a la cooperativa, es necesario el acuerdo de la asamblea en las siguientes materias:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros de los órganos sociales y de la auditoría de cuentas.
- b) Examen de la gestión social, aprobación de cuentas y la aplicación de resultados
- c) Nuevas aportaciones obligatorias al capital
- d) Emisión de obligaciones y de títulos participativos
- e) Modificación de los estatutos sociales
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución y la reactivación de la sociedad

- g) Cesión de activos y pasivos, caso de permitirlo la ley aplicable. Algunas normas legales también exigen el acuerdo de la asamblea cuando las operaciones que se propone realizar la cooperativa superan un cierto porcentaje de sus activos.
- h) Creación, adhesión o baja de federaciones, cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos o cooperativas europeas.
- i) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa
- j) Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, del órgano de liquidación y de los auditores de cuentas
- k) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la cooperativa
- l) Los demás acuerdos exigidos por la ley o por los estatutos sociales

Además, la asamblea general puede debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de interés para la cooperativa que la ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Los estatutos sociales pueden atribuir a la asamblea general la competencia de todos los demás asuntos que no se encuentran expresamente atribuidas por Ley a otros órganos sociales.

Las reuniones de la Asamblea General son convocadas por el Consejo Rector. Debe hacerlo al menos una vez al año, dentro de los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas anuales y la aplicación del resultado. Esta asamblea se denomina **ordinaria**; las demás se denominan **extraordinarias**. La asamblea ordinaria puede incluir otros puntos del orden del día, distintos de los mencionados.

El Consejo Rector puede convocar la asamblea siempre que lo considere conveniente y debe hacerlo si lo solicita el número de personas socias previsto en la respectiva Ley aplicable, que han de incluir en su petición el orden del día de la sesión. Si el Consejo no la convoca, los peticionarios pueden solicitar la convocatoria al juzgado competente.

La convocatoria debe efectuarse con la antelación mínima y máximo que establece la respectiva Ley aplicable. La mayoría de las leyes prevén una antelación mínima de 15 días; la máxima varía entre 30 y 60 días. Por excepción, no hace falta convocar asamblea si están presentes la totalidad de las personas socias y deciden por unanimidad celebrar la sesión y su orden del día; esa se denomina **asamblea general universal**.

La convocatoria debe hacerse en la forma prevista en los estatutos, cumpliendo lo que establezca la respectiva Ley aplicable; por lo común se permite hacerlo por

medios telemáticos. Su contenido debe expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. El Consejo Rector está obligado a incluir en el orden del día los temas que le hayan solicitado por escrito el porcentaje de personas socias previsto en la Ley que resulte de aplicación a la cooperativa.

La asamblea queda válidamente constituida cuando en primera convocatoria asistan, presentes o representadas, más de la mitad de las personas socias y, en segunda, sea cual sea el número de asistentes. Algunas leyes exigen que concurran al menos el 10% de las mismas o un número mínimo de éstas. Tienen derecho a asistir a la asamblea general todas las personas que sean socias en el momento de la convocatoria y conserven su condición al celebrar la asamblea. La asamblea se reúne presencialmente pero puede preverse estatutariamente su celebración mediante videoconferencia.

La asamblea sólo puede adoptar acuerdos sobre puntos que constan en el orden del día, salvo: convocar una nueva asamblea o prorrogar la que tiene lugar; auditar las cuentas; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores o los liquidadores y la revocación de los miembros del consejo rector. Estas cuestiones pueden debatirse y adoptar acuerdos, aun cuando no constasen en el orden del día de la reunión.

Para considerar adoptado el acuerdo deben votar a favor la **mayoría simple** de votos sociales presentes o representados (más votos a favor, que votos en contra, sin tomar en consideración las abstenciones). No obstante, algunas normas legales imponen la **mayoría absoluta**, es decir, que el acuerdo sólo queda adoptado si han votado a favor más de la mitad de las personas socias presentes o representadas en la reunión.

Los acuerdos de la asamblea general pueden impugnarse judicialmente cuando son contrarios a la ley, a los estatutos sociales o si lesionan, en beneficio de uno o varios socios o socias, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa.

De las reuniones de la asamblea debe levantarse acta, firmada por quienes ostenten la presidencia y la secretaría, con el contenido previsto en la respectiva Ley aplicable, que debe incluir la lista de los presentes o representados.

3.3.2. El órgano de gobierno.

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa y es responsable de la aplicación de la ley y de los estatutos sociales. Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por la asamblea general, competencia que es indelegable en ningún otro órgano social o comisión delegada.

Este órgano, a través de la Presidencia, representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceras personas, tanto extrajudiciales como judiciales, representación que se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social.

La mayoría de las leyes permiten que las cooperativas que no alcancen cierto número de personas socias puedan optar por un administrador/a único/a, que debe tener la condición de socio o socia de la cooperativa.

Los estatutos sociales deben fijar el número de miembros que componen el Consejo, siendo el mínimo 3. Algunas leyes prevén un número máximo, así como prever el plazo de ejercicio del cargo, que varía en función de cuál sea la ley aplicable.

La elección de sus miembros corresponde a la asamblea general por el procedimiento electoral regulado en los estatutos. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector debe inscribirse en el Registro de Cooperativas, haciendo constar la aceptación de los y las elegidos. Son cargos obligatorias la presidencia y la secretaría, los cuales pueden ser elegidos por la propia asamblea o en el seno del consejo rector.

Además de por el transcurso del plazo de elección, los miembros del Consejo cesan en su cargo por muerte, incapacitación, incompatibilidad y revocación y algunas leyes permiten la renuncia o la dimisión.

El Consejo Rector debe reunirse, de forma ordinaria, con la periodicidad que prevean los estatutos, y la mayoría de las leyes prevén que como mínimo se reúna cada tres meses. Lo convoca su presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier miembro. Sólo o queda válidamente constituido para poder adoptar acuerdos si están presentes en la sesión más de la mitad de sus componentes y adopta sus acuerdos con el voto favorable de más de la mitad de los miembros asistentes. La reunión puede tener lugar mediante videoconferencia si lo prevén los estatutos sociales. De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta la persona titular de la secretaría, que la firmará junto con la persona que ostente la presidencia.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector es gratuito, aunque los estatutos pueden prever el pago de dietas o la compensación de los gastos o perjuicios que comporta el cargo, correspondiendo a la asamblea general la fijación de su cuantía.

Los miembros del Consejo Rector deben ejercer el cargo con la diligencia de un leal representante y un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos. Y son responsables, con carácter solidario, ante la cooperativa, las personas socias y las terceras personas, del perjuicio que causen por acciones u omisiones por dolo o culpa, y siempre que se extralimiten en sus facultades.

3.3.3. La Intervención de Cuentas/Comisión de Control de la Gestión.

Se trata de un órgano de fiscalización interna de la sociedad cooperativa, que tiene como funciones examinar la marcha de la cooperativa, las directrices generales y las decisiones concretas adoptadas por el Consejo Rector, y debe emitir un informe escrito, que se somete a la asamblea general junto con las cuentas anuales de la cooperativa, para lo cual podrá recabar y examinar, en todo momento, la documentación y contabilidad de la cooperativa. Es incompatible ser miembro de este órgano y del Consejo Rector.

Este órgano no es obligatorio en muchas leyes autonómicas.

3.3.4. Comité o Comisión de Recursos.

Otro órgano que prevén la mayoría de las leyes, con carácter potestativo, es la Comisión de Recursos. Su función es resolver los recursos contra las sanciones impuestas a las personas socias o los acuerdos sobre admisión y baja de las personas socias, así como sobre la calificación de la baja y sus efectos.

De este modo, las personas socias disconformes con las decisiones del Consejo Rector, pueden impugnar las ante este órgano en vez de hacerlo ante la asamblea general. Es incompatible ser miembro de este órgano y del Consejo Rector. Las personas socias disconformes con los acuerdos de la Comisión, pueden impugnarlos judicialmente

ÁMBITO DE ACTUACIÓN	LEY APLICABLE
Estatal	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
Comunidad Autónoma de Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
Comunidad Autónoma de Aragón	Ley 9/1998, de 2 de diciembre, de Cooperativas de Aragón
Islas Canarias	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
Comunidad Autónoma de Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
Comunidad Autónoma de Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre Ley de Cooperativa de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña.
Comunidad Valenciana	Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo de cooperativas de la Comunitat Valenciana
Autónoma de Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia	Ley 5/1998, de 18 diciembre, de Cooperativas de Galicia
Comunidad Autónoma de les Illes Balears	Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears
Comunidad Autónoma de La Rioja	Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja
Comunidad de Madrid	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
Comunidad Foral de Navarra	Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra de 2006
Comunidad Autónoma del País Vasco	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
Principado de Asturias	Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia